

Señora.

**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.**

*Cartagena DTC*

*Rad. 13-001-33-33-005-2019-00271-00*

*De. Candelaria Vanegas Polanco.*

*Con. Colpensiones*

*Asunto. Recurso de Apelación*

**JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS**, quien es ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.428.645 de B/bermeja, abogado en ejercicio con T.P. No. 67.212 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial de la señora **CANDELARIA VANEGAS POLANCO** ciudadana mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 45.736014 de Cartagena, muy respetuosamente me acerco interponer recurso de apelación.

***Petición.***

*Respetado Magistrado solicito muy respetuosamente revocar en todas sus partes el auto que rechaza demanda del 15 de octubre de 2020 notificado el día 20 de octubre de 2020 en estado No. 42 y en su reemplazo declárese la existencia de conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Cartagena y el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cartagena.*

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO**

**ERROR DE DERECHO**

*respetados magistrados la señora juez de conocimiento incurre en un grave error de Derecho al afirmar que el señor VIRGILIO TRESPALACIOS RODRIGUEZ era empleado público al momento de su muerte por las siguientes razones:*

1. El señor VIRGILIO TRES PALACIOS RODRIGUEZ Se encontraba vinculado con la empresa social del Estado ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI desde el 3 de noviembre de 2000 hasta su muerte el 28 de enero de 2010 y no se encontraba vinculado desde 1987 como afirma erradamente la juez de conocimiento pues en esa fecha estaba vinculado al Hospital San Juan de Dios de Magangé.

2. El empleo que el señor FRANCISCO VIRGILIO TRESPALACIOS RODRIGUEZ (Q.E.P.D) tenía en la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI era de conductor, actividad como lo ha establecido la jurisprudencia

correspondía a los de servicios generales por ello era trabajador oficial, dada la naturaleza de su empleo conforme a lo señalado por el artículo 26 párrafo final de la ley 10 de 1990 que reglamenta la clasificación de los empleos en las empresas sociales del Estado al señalar:

“ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:...

...PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, **o de servicios generales**, en las mismas instituciones.

3. Igualmente incurre en error al manifestar que por haberse vinculado por un acto legal o reglamentario este sería un empleado público lo cual constituye una falsa afirmación pues la naturaleza del empleo lo establece la ley, en este caso el artículo 26 de la ley 10 de 1990 y no la forma de vinculación que se haya usado pues es la ley la única que establece la naturaleza de los empleos en desarrollo del artículo 122 de la carta política.

*4. Dado lo anterior y de que el causante señor FRANCISCO VIRGILIO TRESPALACIOS RODRIGUEZ (Q.E.P.D), tenía la condición de trabajador oficial, la jurisdicción contenciosa no es competente, pues como lo tiene señalado el Honorable Consejo de Estado esta jurisdicción conoce de los procesos de pensión de jubilación cuando el servidor público (empleado público) viene con transición o corresponde a servidores de regímenes de excepciones excluidos de ley 100 de 1.993.*

*Por ello consideramos que esta demanda es de competencia exclusiva de la Justicia Ordinaria laboral, muy a pesar de lo señalado por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, que en auto abiertamente descontextualizado considero con una argumentación incongruente, que la competencia era de la jurisdicción administrativa, lo cual no es cierto, puesto que lo aquí demandado es una pensión de sobrevivientes en plena vigencia de ley 100 de 1.993, además de que FRANCISCO VIRGILIO TRESPALACIOS RODRIGUEZ (Q.E.P.D), era trabajador Oficial de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE ACHI, además de que dicho señor falleció el día 28 de Enero del 2010 en plena vigencia de ley 100 de 1.993, y por ultimo y no menos importante es que el proceso es una discusión entre la señora CANDELARIA VANEGAS POLANCO, como beneficiaria del señor FRANCISCO VIRGILIO TRESPALACIOS RODRIGUEZ (Q.E.P.D, con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, lo cual es conforme a las reglas de competencia señaladas por El Artículo segundo de la ley 712 del 2003, la competencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral, el cual reza :*

‘**ARTÍCULO 2o.** El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

*Por lo anterior consideramos que la jurisdicción contenciosa no es competente para conocer este proceso y dada la situación debe proceder a plantear el conflicto de competencia y enviar ante el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que resuelva dicho conflicto.*

***Con respecto a la inadmisión.***

*En el evento de que el honorable tribunal considere que el juez de conocimiento era competente solicito admitir la demanda, pues la regla aplicada debe entenderse a la última actuación administrativa, por la cual se ejerce el medio de control, pues entender lo contrario negaría de forma absoluta el derecho de acceso a la administración de justicia, a fin de discutir la actuación administrativa, ya que estamos ante una prestación de carácter periódico y vitalicio como lo es la pensión de sobrevivientes reglada por la ley 100 de 1.993, la cual puede ser demandada en cualquier momento.*

*La última actuación administrativa ante Colpensiones fue el escrito fechado 21 de marzo del 2019, radicado ante la demandada Colpensiones el día 9 de Abril del 2019, en reclamación administrativa solicitando a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CANDELARIA VANEGAS POLANCO, la cual no ha sido respondido de fondo a la fecha y que a la fecha de presentación y reparto ante la jurisdicción contenciosa administrativa el día 6 de Diciembre del 2019, tenía más de Siete*

*meses y 23 días de presentada superando los términos de cuatro meses para resolver la solicitud de pensión artículo 1 de la ley 717 del 2001:*

**Artículo 1º.** El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

*E igualmente a ese momento 6 de Dic del 2019, fecha de radicado y reparto en la jurisdicción administrativa, había ya superado los términos del Artículo 83 sobre el silencio administrativo de tres meses señalado en dicha norma, constituyéndose de forma clara el silencio administrativo negativo, interpretación más favorable conforme al principio de interpretación más favorable dada en el Artículo 53 de la Constitución, además de constituirse en un derecho fundamental de la demandante a su mínimo vital, por lo anterior consideramos que se debe admitir la presente demanda.*

*Agradeciéndoles de antemano toda su atención.*

*Atentamente,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Figueredo Rojas', with a horizontal line underneath it.

**JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS.**

*C.C. No. 91.428.645 de B/bermeja.*

*T.P. No. 67.212 Del C.S.J.*

*DMQP*